

x-rite

colorchecker CLASSIC



M.C.D. 2022

R. 38.362

REGLAMENTO

PARA LA ORGANIZACION Y SERVICIO

DE LOS

PEONES CAMINEROS

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA,

Aprobado por la Diputacion en sesion de 18 de Enero de 1871.



ZARAGOZA.
IMPRESA PROVINCIAL.
1871.

= A-548-8 =
AFA-00170 Dec. 20

REGLAMENTO

PARA LA ORGANIZACION Y SERVICIO

DE LOS

PEONES CAMINEROS

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA,

APROBADO

por la Diputacion en sesion de 18 de Enero de 1871.



ZARAGOZA.

IMPRENTA PROVINCIAL.

1871.

T 224901

C 1145745

R. 38.362

REGLAMENTO

PARA LA ORGANIZACION Y SERVICIO

DE LOS

PEONES CAMINEROS

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA,

Aprobado por la Diputacion en sesion de 18 de Enero de 1871.



ZARAGOZA.

IMPRESA PROVINCIAL.

1871.

REGlamento

REGlamento

REGlamento

PROVINCIA DE KAYAHUA

ORGANIZACION DE LOS RINGOS CAMBIEROS

Artículo 1.º

Artículo 2.º

El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de los Ringos Cambiarios de la Provincia de Kayahua, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1.º de la Ley de Cambios de la Unión Mexicana, de fecha 1.º de Mayo de 1935.

Artículo 3.º

Los Ringos Cambiarios de la Provincia de Kayahua, se organizarán de acuerdo con el presente Reglamento, y estarán sujetos a las disposiciones de la Ley de Cambios de la Unión Mexicana, de fecha 1.º de Mayo de 1935.

REGLAMENTO
PARA LA ORGANIZACION Y SERVICIO
DE LOS
PEONES CAMINEROS.

CAPÍTULO I.

ORGANIZACION DE LOS PEONES CAMINEROS.

ARTÍCULO 1.º

Para la vigilancia y conservacion de las carreteras de la Diputacion provincial habrá un peon caminero por cada tres kilómetros, pudiendo aumentarse este personal en los puntos cuyas circunstancias especiales así lo reclamen.

ART. 2.º

Quince á veinte kilómetros consecutivos forman un trozo de que será jefe un peon capataz. Este y

los demás peones del mismo trozo compondrán una cuadrilla.

ART. 3.º

Para ser admitido peon caminero se necesita contar á lo menos veinte años de edad y no pasar de cuarenta; ser licenciado del ejército, ó en su defecto ejercer la profesion de labrador ú otra análoga al servicio que va á desempeñar; no tener impedimento alguno personal para el trabajo, y acreditar buena conducta con certificacion del jefe á cuyas órdenes haya servido, ó del Alcalde del pueblo de su residencia. Serán preferidos los que hayan trabajado en obras de carreteras á satisfaccion de los Ingenieros, y los que sepan leer y escribir.

ART. 4.º

El peon caminero que sabiendo leer y escribir haya servido su cargo dos años con probidad y celo á satisfaccion de sus Jefes, tendrá opcion á ser elegido peon capataz. A las vacantes de capataces que no puedan cubrirse con peones camineros, segun lo establecido en el artículo anterior, optarán los sargentos de ejército ó cabos de la Guardia civil.

ART. 5.º

El nombramiento de peon capataz y de peones

camineros corresponde á la Diputacion provincial.

ART. 6.º

Los peones capataces y camineros tendrán en su poder un ejemplar del presente Reglamento, otro del de conservacion y policia de las carreteras, y la libreta de tareas y anotaciones que se disponga, contenido todo en una cartera de cuero.

ART. 7.º

Cuando el capataz y los peones camineros de un trozo no sean suficientes para su conservacion ó reparacion, podrá reforzarse la cuadrilla con peones auxiliares.

ART. 8.º

El Director propondrá el número de estos peones auxiliares, el jornal que han de ganar y el tiempo de su permanencia. Los Sobrestantes de la carretera los admitirán, distribuirán y despedirán conforme á las instrucciones que reciban al efecto.

ART. 9.º

Los peones capataces y camineros residirán en



sus respectivos trozos, siempre que haya proporcion para ello, y de lo contrario en los puntos más próximos que señale el Director.

ART. 10.

El peon capataz y los peones camineros de una cuadrilla trabajarán todos reunidos en su trozo ó en otros de su seccion, y aun fuera de ella cuando expresamente lo ordene el Director.

ART. 11.

Los peones capataces y camineros, al instalarse por primera vez en sus respectivos trozos, se presentarán con sus nombramientos á los Alcaldes de los pueblos cuya jurisdiccion atraviesen aquellos, á fin de que les reciban juramento y quede anotado su título en los registros municipales.

ART. 12.

El equipo-uniforme de los peones capataces y camineros constará de chaqueta, chaleco y pantalon bombacho de paño pardo claro con vueltas y vivos de paño azul celeste, faja y pañuelo al cuello ó corbata carmesí, polaina de cuero color de avellana,

sombrero redondo de fieltro blanco con funda de hule para los días lluviosos, en el que llevarán la escarapela nacional al costado, y un escudo de metal dorado con las armas de la provincia en el frente con la leyenda *Peon caminero*, los botones con la misma leyenda y el distintivo del cuello de metal amarillo. En verano podrán reemplazar las prendas de paño por otras análogas de lienzo crudo con vueltas y vivos azules: para el trabajo usarán un mandil corto de cuero dividido en dos pedazos, cuyos extremos se atarán con correas debajo de la rodilla. Tendrán además una cartera de cuero dispuesta convenientemente para guardar los reglamentos y documentos que se les confíen, con las iniciales P. C. y distintivo correspondiente.

Tendrán también un jalón indicador de un metro y cuarenta centímetros de altura, con el regatón de hierro y una tablilla apaisada en el extremo superior, de veintiseis centímetros de ancho y trece de alto, con la numeración de kilómetros.

Estarán armados con carabina ó fusil recortado y canana ceñida.

ART. 13.

El peon capataz se distinguirá con un galón en ángulo con el vértice hácia arriba, que llevará en la parte superior de la manga izquierda de la chaqueta de uniforme.

CAPÍTULO II.

DE LOS PEONES CAPATACES.

ART. 14.

El peon capataz es jefe inmediato de los peones camineros y auxiliares de su cuadrilla.

ART. 15.

Las obligaciones del peon capataz son:

- 1.^a Acompañar dentro de su trozo á los señores Diputados provinciales, á los Directores, Ayudantes y Sobrestantes cuando así lo dispongan.
- 2.^a Recibir las órdenes para su cuadrilla, comunicarlas á los peones camineros, y cuidar de que se cumplan, así como las demás obligaciones.
- 3.^a Dirigir con arreglo á las instrucciones de su inmediato Jefe los trabajos señalados por tarea ó en otra forma á los peones camineros y á los auxiliares cuando los haya.
- 4.^a Recorrer su trozo cuando y como el Director determine.
- 5.^a Dar parte por escrito á su Jefe inmediato de las faltas que cometan los peones y de todo cuanto ocurra en los kilómetros puestos á su cuidado.
- 6.^a Formar las listas de haberes de los peones

camineros y de los jornales que devengan los auxiliares.

7.^a Cuidar de las herramientas, materiales, útiles, armas, prendas de vestuario y demás efectos del servicio que existan en poder de los peones de su cuadrilla ó dentro de su trozo, procurando su buen uso y conservacion.

ART. 16.

Cuando el peon capataz se instale por primera vez en su trozo, el Sobrestante lo recorrerá con él ó reunirá la cuadrilla para darle á conocer por jefe á los peones camineros.

ART. 17.

El peon capataz reconocerá por su inmediato jefe al Sobrestante de la seccion á que pertenezca su trozo, y le obedecerá en cuanto le prevenga por escrito ó de palabra tocante al servicio público.

ART. 18.

Instruirá á lós peones camineros en los reglamentos de su servicio y de policia de carreteras, así como tambien de la conducta que han de observar con los contraventores, á fin de prevenir daños y castigar los cometidos, sin dar márgen á altercados y disputas ni permitir connivencias.



ART. 19.

Tendrá un cuaderno donde constarán todas las herramientas y efectos expresados en el párrafo 7.º del art. 15, anotando en hojas separadas el número y clase de las que se entreguen á cada peon caminero ó auxiliar para su uso.

En el mismo cuaderno expresará la entrada ó salida de las herramientas y efectos de su cuadrilla, las que no entregará para que sirvan fuera de su trozo sino mediante orden por escrito de su inmediato Jefe.

ART. 20.

El peon capataz reunirá su cuadrilla y marchará con ella al punto que se le designe, dentro ó fuera de su trozo, en el momento que reciba orden por escrito de su Jefe inmediato.

ART. 21.

Cuando quede interceptado el camino ó hayan ocurrido en él daños de mucha consideracion, reunirá el peon capataz su cuadrilla sin dilacion alguna, dando parte á su Jefe inmediato, y dispondrá lo que crea más conveniente para reparar los daños, hasta que reciba instrucciones.

ART. 22.

Fuera de los casos expresados en los artículos 20 y 21 no podrá el peon capataz reunir el todo ó parte de su cuadrilla, ni sacar á un peon de su trozo sino para proteger la seguridad del camino, pero sin apartarse de él ni salir fuera del trozo que le está asignado.

ART. 23.

El peon capataz pasará aviso á los Alcaldes de los pueblos inmediatos, ó Guardia civil, cuando aparezcan malhechores en la línea de su trozo, dando las noticias que tenga acerca de su número y de la direccion que hayan tomado.

Tambien dará parte á los guardias rurales de los perjuicios que se traten de inferir en las propiedades rústicas, y á los celadores de líneas telegráficas de los que se causen en ellas.

ART. 24.

Cuando ocurra el fallecimiento ó separacion de un peon caminero, el peon capataz recogerá las herramientas, armas y demás efectos del servicio que aquel tenga en su poder, é instalará en sus respectivos trozos á los peones camineros nuevos, haciéndoles entrega de las herramientas y efectos que ne-

cesiten, instruyéndoles en las obligaciones de su destino.

ART. 25.

Cuando el peon capataz tenga que hacer alguna solicitud ó reclamacion por escrito en asunto del servicio, la entregará á su inmediato Jefe para que le dé curso. Por el mismo conducto acudirá el peon capataz al Jefe superior cuando tenga que exponer alguna queja contra los inmediatos; pero si estos no le dan curso, ó pasa tiempo sin recaer providencia, podrá acudir directamente al primero para que resuelva lo que sea justo y conveniente.

CAPÍTULO III.

DE LOS PEONES CAMINEROS.

ART. 26.

El peon caminero es el encargado de la conservacion permanente y vigilancia del trozo que le esté señalado.

Por la Real instruccion de 25 de Julio de 1790 tiene además la cualidad de guardia jurado, para ejecutar y cumplir con arreglo á las leyes lo dispuesto en las ordenanzas y reglamentos de policia y conservacion de las carreteras.



ART. 27.

Las obligaciones del peon caminero, como guarda y encargado de los trabajos de conservacion de la carretera, son:

1.^a Permanecer en el camino todos los dias del año desde que salga el sol hasta que se ponga.

2.^a Recorrer cada dos dias todo su trozo para reconocer el estado del camino, de sus obras de fábrica, paseos y arbolados y de los repuestos de materiales.

3.^a Prevenir los daños que ocasionen los transeuntes en el camino, advirtiéndoles lo dispuesto en las ordenanzas ó reglamentos de policia, y denunciar á los contraventores.

4.^a Ejecutar los trabajos de conservacion que sus Jefes le ordenen, bien sea por tarea ó en otra forma, sin más descanso que las horas señaladas para almuerzo, comida y merienda.

5.^a Dirigir los trabajos de los peones auxiliares que tenga en su trozo, llevar cuenta de los jornales que devenguen y de los materiales que se vayan acopiando.

6.^a Cuidar de las herramientas, materiales, útiles, armas, prendas de vestuario y demás efectos del servicio que existan en su poder dentro de su trozo, procurando su buen uso y conservacion.

7.^a Obededer al peon capataz de la cuadrilla co-

mo á su Jefe inmediato en cuanto le prevenga relativo al servicio público.

ART. 28.

El peon caminero llevará siempre el uniforme y distintivos que le están señalados, y cuando recorra su trozo lo hará armado de su carabina.

ART. 29.

El peon caminero tendrá mientras esté trabajando clavado el jalon en el borde exterior de uno de los paseos ó cunetas del camino, y á las inmediaciones del punto donde se halle.

ART. 30.

El peon caminero suspenderá el trabajo dos horas de sol á sol en los dos primeros y en los dos últimos meses del año; tres horas en Marzo, Abril, Setiembre y Octubre, y cuatro en los meses restantes.

El Director hará al principio de cada estacion la conveniente distribucion de dichas horas para el almuerzo, comida y merienda.

ART. 31.

En los domingos y fiestas de precepto el peon caminero recorrerá una vez su trozo, y en el resto

del día se ocupará especialmente en limpiar sus armas, escudo y prendas de vestuario.

ART. 32.

Cuidará el peon caminero de que no se ejecute sobre la línea del camino ni á la distancia de 25 metros á uno y otro lado de ambas márgenes ninguna obra particular sin que antes haya trazado su alineacion el Director, y si despues de haberlo así advertido se emprende la obra sin aquella formalidad, dará parte al peon capataz sin dilacion alguna.

ART. 33.

No permitirá el peon caminero que se establezca en los paseos del camino ningun cobertizo, tinglado ó puesto fijo ó ambulante, aunque sea para la venta de comestibles, sin permiso de sus Jefes.

ART. 34.

El peon caminero advertirá siempre que pueda á los arrieros, conductores de carruajes y de ganados y cualesquiera personas, que no salgan sus carruajes, caballerías y ganados del firme del camino, y no permitirá que hagan uso de los paseos sino los peatones. Además el peon caminero prestará gratuitamente ayuda y proteccion á los mayores y pastores, y por punto general á todo ganado ó con-

ductor de ganados, para evitar en lo posible que las reses pisen los paseos ú cunetas de las carreteras, ó que penetren en los terrenos colindantes á las vias pastoriles, y que los conductores incurran involuntariamente en las penas marcadas en el Código: todo á reserva de denunciar ante quien corresponda así los daños como los abusos que con intencion cometan los conductores de ganados.

ART. 35.

El peon caminero observará puntualmente el cumplimiento de las ordenanzas ó reglamentos de policia, denunciando á los contraventores para que se les imponga el castigo correspondiente. En estos casos evitará el peon toda disputa ó altercado, tomando el nombre y señas del infractor ó infractores, y conduciéndose en todo con la compostura y moderacion que corresponde.

ART. 36.

Los peones camineros no recibirán gratificacion alguna de los contraventores á las ordenanzas ó reglamentos de policia de caminos, bajo la pérdida de destino y formacion de causa, segun proceda.

ART. 37.

El peon caminero que halle en el camino alguna

persona sospechosa le exigirá la cédula de vecindad, y si no la tiene la conducirá al pueblo de su jurisdicción á disposicion del Alcalde ó al puesto más inmediato de Guardia civil, para que se haga cargo de ella, recogiendo recibo como comprobante de su celo. Lo mismo hará con la persona ó personas que encuentre delinquiendo.

ART. 38.

Cuando aparezcan malhechores en las inmediaciones de su trozo, el peon caminero lo advertirá á los transeuntes y pasará aviso á los peones contiguos para que le presten auxilio si fuese necesario, y tambien al Alcalde del pueblo inmediato, dándole noticia del número y direccion que lleven, ó poniéndolo en conocimiento de la Guardia civil.

ART. 39.

El peon caminero dará parte al peon capataz de cuanto ocurra en su trozo y de las denuncias que haya puesto.

Estos partes, ya sean escritos, ya verbales, correrán de unos peones en otros si son urgentes.

ART. 40.

Acompañará el peon caminero dentro de su trozo á cualquiera de sus Jefes siempre que se lo manden,



para responder y dar las explicaciones que se le pidan.

ART. 41.

El peon caminero no saldrá fuera de su trozo sino en los casos siguientes:

1.° Cuando vaya á poner denuncias, correr partes y cobrar su haber.

2.° Cuando algun peon inmediato le pida auxilio y en los casos previstos en los artículos anteriores.

3.° Cuando reciba órden ó aviso de cualquiera de sus Jefes para que se reuna toda la cuadrilla ó parte de ella, en cuyo caso se presentará sin dilacion en el punto que se le designe.

ART. 42.

Los peones camineros están obligados á trabajar en cualquier trozo, aunque no sea de los comprendidos en el de su capataz.

ART. 43.

Se prohíbe á los peones camineros tener en las obras carros ni caballerías de su propiedad.

Tampoco se les permitirá despachar bebidas, comestibles ni otros objetos en las casillas. Esta disposicion es extensiva á los peones capataces.



ART. 44.

Los peones camineros darán ayuda y asistencia gratuita á los viajeros en el caso de que les ocurra alguna desgracia.

ART. 45.

Cuando el peon caminero se halle imposibilitado de desempeñar sus funciones dará parte sin dilacion al peon capataz para que provea lo conveniente.

ART. 46.

Cuando el peon caminero tenga que hacer alguna solicitud ó reclamacion por escrito en asunto del servicio la entregará á su inmediato Jefe para que le dé el curso que corresponda. Por el mismo conducto acudirá el peon caminero al Jefe superior cuando tenga que exponer alguna queja contra los inmediatos; pero si estos no la dan curso, podrá acudir directamente al primero para que resuelva lo que sea justo.

ART. 47.

Es obligacion del peon caminero costearse el vestuario de uniforme y su reposicion, excepto la

chapa del sombrero, los botones, presilla y escarapela, y demás distintivos de metal.

Cuando se le entregue al peon el vestuario completo, ó alguna prenda nueva de él, se sujetará á un descuento mensual que no pasará del importe de tres jornales, hasta realizar el pago del valor de los efectos que haya recibido.

Si el peon fuese despedido antes de verificarse el reintegro expresado, devolverá prendas por valor de lo que adeude, y en todo caso la chapa del sombrero, los botones de metal, presilla y escarapela, cuyo valor no se incluirá en aquel descuento.

ART. 48.

Siempre que el Director Jefe de la provincia lo considere conveniente para el servicio, podrá disponer la traslacion de un peon capataz ó caminero á otro trozo ó seccion de la misma ó distinta línea en que se halle, dando oportunamente cuenta á la Superioridad.

ART. 49.

Cuando un peon caminero sea despedido entregará al peon capataz las armas, herramientas, prendas de vestuario que correspondan, papeles y demás efectos del servicio, incluso su nombramiento.

CAPÍTULO IV.

DE LOS SALARIOS, PREMIOS Y CASTIGOS.



ART. 50.

Los peones capataces disfrutarán de un real diario sobre el haber señalado á los peones camineros de su cuadrilla y las franquicias y exenciones que se consignan á su clase.

ART. 51.

Los peones capataces optarán á un premio anual de 140 reales, que se dará entre cada cuatro de los de su clase al que más se haya distinguido por su celo y comportamiento.

No habrá premio en una reunion de cuatro trozos cuando los peones capataces no hayan hecho más que cumplir con su deber.

ART. 52.

El Director Jefe presentará las propuestas de premios en vista de los informes de los directores encargados de las carreteras ó de los servicios que le consten.

ART. 53.

Los peones camineros disfrutará del haber que se les señale y las franquicias y exenciones que las leyes les concedan.

ART. 54.

Los peones camineros optarán á un premio anual de 100 reales, que se dará entre los de una cuadrilla al que más se haya distinguido todo el año por su celo y buen comportamiento.

No habrá premio en una cuadrilla cuando sus individuos no hayan hecho más que cumplir con su deber.

Las propuestas de sus premios se harán en igual forma que las de los capataces.

ART. 55.

Los peones camineros tendrán opción á plaza de peon capataz cuando reúnan las circunstancias necesarias y se hayan hecho acreedores á ello por su inteligencia y buen comportamiento.

ART. 56.

Los Directores de todos grados y los Ayudantes y Sobrestantes podrán anotar en la libreta de un

peon caminero ó capataz las faltas que les observen y los castigos que hayan sufrido.

Se rebajará un día de haber al peon capataz ó caminero cada vez que deje de acompañarse de este documento, y tres dias en el caso de que lo pierda.

ART. 57.

Por las faltas de subordinacion ó de exactitud en las obligaciones generales se podrán rebajar á los peones capataces y camineros desde uno á tres dias de haber; y si consisten en el cumplimiento de la tarea señalada, los dias que se conceptúen necesarios para su conclusion.

ART. 58.

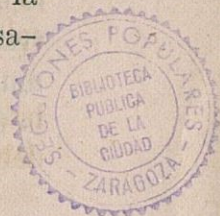
Las faltas graves de subordinacion y de moralidad, y los castigos repetidos por desaplicacion, serán causa bastante para la separacion de los peones capataces y camineros.

ART. 59.

No recaerá el premio anual en el peon capataz ó caminero que haya sido castigado tres veces en el año.

ART. 60.

Cada vez que un peon capataz disimule las faltas



de los peones camineros de su cuadrilla, sufrirá la rebaja de uno á cinco dias de haber.

ART. 61.

El peon capataz podrá despedir de los trabajos al peon auxiliar que cometa falta de subordinacion.

ART. 62.

El peon capataz ó caminero que contravenga á lo dispuesto en la segunda parte del art. 43, será trasladado de su respectivo trozo la primera vez, multado en tres dias de haber la segunda y separado la tercera.

ART. 63.

Excepto el de separacion del destino, los demás castigos expresados por faltas de los capataces y camineros serán impuestos por el Director Jefe de la provincia, mediante propuesta del Director encargado de la carretera, ó del Ayudante que haga sus veces.

Aprobado por la Diputacion en sesion de 18 de Enero de 1871.—
El Decano, MIGUEL SINUÉS.—*El Secretario interino*, FRANCISCO BELLOSTAS.

